

---

Señores:

**CASA DE JUSTICIA**

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.  
Popayán-Cauca.

**Ref.:/** Solicitud de conciliación extra-procesal.

Convocantes. **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA y OTROS.**

Convocados. **EDISON MORALES CALDERON** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.117.527.742 en calidad de conductor del vehículo de placas **TJX-686**  
**JHON FREDY ROSALES GALINDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.083.903.411 en calidad de propietario del vehículo de placas **TJX-686**  
**TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A** identificado con NIT No.891.104.455-8 en calidad de empresa afiliadora del vehículo en mención  
**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. 860.037.707-9 en calidad de aseguradora del mismo vehículo. cc

**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con los poderes especiales a mi conferidos y que se anexan; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a los convocantes, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por el señor **EDISON MORALES CALDERON** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.117.527.742 en calidad de conductor, **JHON FREDY ROSALES GALINDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.903.411 en calidad de propietario del vehículo de servicio público tipo camioneta e placa: **TJX-686** marca: **CHEVROLET**, línea: **FRR**, color: **BLANCO**, modelo: **2013**, **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A** identificado con NIT No.891.104.455-8 en calidad de empresa afiliadora del vehículo en mención y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 860.037.707-9 en calidad de compañía aseguradora del mencionado, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de enero de 2024, en la transversal 9 con calle 4 norte sector del terminal de la ciudad de Popayán, en la cual resultó gravemente lesionaf  
**DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**Parte Convocante**

1. **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.793.502 de Popayán, en calidad de victima directa.
2. **SANDRA MILENA ANACONA MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.482.819 de la Vega y en representación de su hijo menor **BRIAM FELIPE MENDEZ ANACONA** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.058.935.951 de Popayán, en calidad de madre de la víctima directa.

- 
- OSCAR JAIR MENDEZ BASTIDAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.692.495 de Popayán, en calidad de padrastro de la víctima directa.
  - SEBASTIAN ALEJANDRO RIVERA VELASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.972.643 de Popayán en calidad de compañero permanente de la víctima.

#### Parte Convocada:

- EDISON MORALES CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.527.742 en calidad de conductor del vehículo de placas **TJX-686** de servicio público.
- JHON FREDY ROSALES GALINDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.903.411 en calidad de conductor del vehículo de placas **TJX-686** de servicio público.
- TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A** identificado con NIT No.891.104.455-8 en calidad de empresa afiliadora del vehículo en mención.
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** identificada con NIT No. 860.037.707-9 en calidad de aseguradora del mismo vehículo.

#### HECHOS

- El núcleo familiar de la señora **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA** está conformado por sus padres **SANDRA MILENA ANACONA MUÑOZ** y **OSCAR JAIR MENDEZ BASTIDAS**, su hermano **BRIAM FELIPE MENDEZ ANACONA** y su compañero permanente **SEBASTIAN ALEJANDRO RIVERA VELASCO**.
- Las relaciones del grupo familiar son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.
- El 13 de enero de 2024 a las 06:10 am aproximadamente en la transversal 9 calle 4 norte, en el sector del terminal, la señora **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA** se movilizaba en su motocicleta de placas **LLG-72**, a su vez el señor **EDISON MORALES CALDERON** conduciendo un vehículos de placas **TJX-686** de servicio público, por realizar "UN GIRO CON O SIN INDICACION, SIN OBSERVAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA ELLO" por lo que colisionó con la señora SANDRA XIMENA lo que le produjo graves y perturbadoras lesiones.
- SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA** transitaba en su motocicleta en cumplimiento de las normas y de manera intempestiva fue cerrada por el vehículo de placas **TJX-686** de propiedad del señor **JHON FREDY ROSALES GALINDEZ**.

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placas **TJX-686** de acuerdo con la reconstrucción realizada por el perito, el conductor del vehículo realizo un giro a la derecha desde el carril izquierdo, incumpliendo de

---

manera flagrante el artículo 70 de la ley 769, que establece ocupar el carril más cercano al giro antes de realizar la maniobra y por su imprudencia colisiono a la señora **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA** haciendo que perdiera su estabilidad y quedara en la parte de abajo del vehículo de servicio público.

5. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del conductor del vehículo automotor de placas **TJK-686** de servicio público, **quien por realizar un giro sin indicación y sin conservar la distancia de seguridad**, tal como fue codificado con la hipótesis de tránsito "157" como se estableció en el informe de accidente de tránsito y en el dictamen pericial en investigación y reconstrucción de accidente de tránsito.

6. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia las lesiones de la señora **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA**.

7. Las características del vehículo particular de propiedad de **JHON FREDY ROSALES GALINDEZ** son las siguientes: **Placa TJX-686, marca: CHEVROLET, línea: FRR, modelo: 2013, color: BLANCO, clase de vehículo: BUS, tipo carrocería: CERRADO y servicio: PÚBLICO**

8. Las características de la motocicleta son las siguientes: **placas: LLG-72 Marca: ATECO KIMCO, Color: NEGRO, Modelo: 2009, Línea: ACTIVE 110, servicio: PARTICULAR y tipo de carrocería: SIN CARROCERÍA** y de propiedad de la señora **SANDRA XIMENA**.

9. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía pública transversal 9 con calle 4 norte comuna 1 en el sector del terminal perteneciente al municipio de Popayán, siendo sus coordenadas geográficas las siguientes latitud 02-27-03 y longitud 76-36-56 , curva / plano con andén, de un sentido de circulación ,de una calzada ,de un carril ,de superficie de roedura asfalto, en buen estado, con humedad, con buena iluminación artificial, con sentido vial, zona peatonal y visibilidad normal.

10. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 13 de enero de 2024, mi poderdante la señora **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA**, fue atendido en el HOSPITAL SANTA GRACIA en su historial clínico consta:

*"(...) PACIENTE DE 27 AÑOS, QUIEN INGRESA EN COMPAÑÍA DE PERSONAL PARAMEDICO DE AMBULANCIA BOMBEROS POR CUADRO DE POLITRAUMA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, REFIERE POLITRAUMATISMO DE ALTO IMPACTO CON TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SIN APARENTE PERDIDA DEL ESTADO DE CONSCIENCIA, TRAUMA CERVICAL INGRESA CON INMOVILIZADOR, TRAUMA CERRADO DE TORAX CON ULTIPLAS LACERACIONES EN CARA ANTERIOR DE TORAX Y MAMA IZQUIERDA, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN CON LACERACIÓN DE LA PARED ABDOMINAL, TRAUMA DE CADERA Y TRAUMA DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON HERIDA COMPLEJA DE 10CM A NIVEL DE ANTEBRAZO, PACIENTE SE INGRESA PARA MANEJO INTEGRAL.(...)"*

---

**CÓDIGO****T047****DIAGNOSTICO**TRAUMISTOS POR APLASTAMIENTO DEL TORAX  
CON EL ABDOMEN EN REGIÓN LUMBAR**J942**

HEMOTORAX

**S297**

TRAUMATISMOS MULTIPLEX DEL TORAX ”

**11.** En primer informe pericial de clínica forense No. UBSAD – DSCC-01246-2023 de fecha 17 de octubre de 2023:

**ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

“SE TRATA DE UNA MUJER ADULTA DE 27 AÑOS DE EDAD, EXAMINADA EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN CALIDAD DE CONDUCTORA DE LA MOTOCICLETA HECHO OCURRIDO EL DÍA 13 DE ENERO DE 2024, MIENTRAS SE OVIIZABA SOBRE EL SECTOR DE LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYÁN, RELATA QUE UN BUS DE SERVICIO PÚBLICO REALIZA UN CRUCE SIN USAR ESTACIONARIAS, LA CIERRA Y LE PRODUCE CAÍDA Y ARRASTRAMIENTO CON TRAUMA CONTUNDENTE EN TÓRAX Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, FUE LLEVADA A LA CLINICA SANTA GRACIA, APORTA HISTORIA CLÍNICA DE LA ATENCIÓN, DOND DESCRIBEN HERIDA COMPLEJA EN BRAZO IZQUIERDO, REQUIRÍO MANEJO POR CIRUGÍA PLÁSTICA Y COLOCACIÓN DE INJERTOS, TOMAN IMÁGENES DIAGNOSTICA, DOCUMENTANDO FRACTURA ARCOS COSTALES 3-4-5 IZQUIERDO, NO REQUIRÍO MANEJO QUIRURJICO PARA DICHAS FRACTURAS PRESENTO HEMOTORÁX IZQUIERDO, QUE REQUIRÍO DRENAJE CON TUBO DE TORÁZ, LUXACIÓN, ACROMIOCLAVICULAR GRADO III FRACTURAS COSTALES IZQUIERDAS MULTIPLES, CON INTERVENCIÓN QUIRURJICA Y COLOCACION DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, ARRANCAMIENTO ÓSEO DE LA CORTICAL SUPRACONDÍLEAL INTERNA DEL HÚMERO SIN MANEJO QUIRÚRGICO, ADEMÁS TRAUMA OCULAR EN MANEJO CON OFTALMOLOGÍA, POSTERIORMENTE DIERON EGRESO CON FORMULA MÉDICA, CONTROLES CON ESPECIALIDADES TRATANTES Y SIGNOS DE ALARMA. HOY A 2 MESES Y DÍA, DESPUÉS DEL HECHO, INGRESA EN BUEN ESTADO GENERL, CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS CON MARCHA NORMAL SIN APOYO, ALERTA, CONSCIENTE, UBICADA EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, CON SIGNOS VITALES NORMALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NIEGA CEFALEA, MAREOS, NAUSEAS O VÓMITOS, NO FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA, NO LATERALIZACIÓN, SE OBSERVA CICATRIZ EN EL MOMENTO VISIBLE EN MEJILLA IZQUIERDA, PORTA VENDAJE COMPRESIVO CO GASAS, CON DIFICULTAD PARA EL RETIRO POR LO QUE SE OMITE DESTAPARLO, CON LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA ELEVEACIÓN, ADUCCIÓN, ABDUCCIÓN Y FLEXIÓN REFIERE DOLOR EN EL BRAZO, CON CICATRIZ OSTENTIBLE EN MUSLO IZQUIERDO POR SITIO DE RETIRO DE INJERTO PARA HERIDA EN BRAZO(VER DESCRIPCIÓN DE LESIONES EN ITEM CORRESPONDIENTE) NO PRESENTA OTROS SIGNOS DE TRAUMA FÍSICO RECIENTE, REQUIERE NUEVA VALORACIÓN. AL EXAMEN FÍSICO PRESENTA LESIONES ACTUALES CONSISTENTES EN EL RELATO DE LOS HECHOS. MECANISMO TRAUMATICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL PROVISIONAL CUARENTA (40) DÍAS. DEBE INGRESAR A NUEVO RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL SECUELAS MEDICO LEGALES: DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARATER PERMANENTE.”

**12.** En segundo informe pericial de clínica forense No. UBSAD – DSCC-03145-2024 de fecha 22 de julio de 2024:

**ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

---

"EN ANTERIOR RECONOCIMIENTO SE DESCRIBE: SE TRATA DE UNA MUJER ADULTA DE 27 AÑOS DE EDAD, EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, HECHO OCURRIDO EL DÍA 13 DE ENERO DE 2024, FUE LLEVADA A LA CLINICA SANTA GRACIA, APORTA HISTORIA CLÍNICA DE LA ATENCIÓN, DONDE DESCRIBEN HERIDA COMPLEJA EN BRAZO IZQUIERDO, REQUIRÍO MANEJO POR CIRUGÍA PLÁSTICA Y COLOCACIÓN DE INJERTOS, TOMAN IMÁGENES DIAGNOSTICA, DOCUMENTANDO FRACTURA ARCOS COSTALES 3-4-5 IZQUIERDO, NO REQUIRÍO MANEJO QUIRURJICO PARA DICHAS FRACTURAS PRESENTO HEMOTORÁX IZQUIERDO, QUE REQUIRÍO DRENAJE CON TUBO DE TORÁZ, LUXACIÓN, ACROMIOCLAVICULAR GRADO III CON INTERVENCION QUIRURJICA Y COLOCACIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, ADEMÁS TRAUMA OCULAR CON MANEJO DE OFTALMOLOGÍA.

AL EXAMEN FÍSICO: SE OBSERVA CICATRIZ EN EL MOMENTO VISIBLE EN LA MEJILLA IZQUIERDA, PORTA VENDAJE COMPRESIVO CON LIMITACION FUNCIONAL PARA LA ELEVACIÓN, ADUCCIÓN, ABDUCCIÓN Y FLEXIÓN REFIERE DOLOR EN BRAZO, CON CÍCATRI OSTENTIBLE EN MUSLO IZQUIERDO.- AL EXAMEN FÍSICO, PRESENTA LESIONES ACTUALES CONSISTENTE EN EL RELATO DE LOS HECHOS. MECANISMO TRAUMÁTICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL PROVISIONAL CUARENTA (40) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

HOY CON LOS HALLAZGOS YA DESCritos AL AEXAMEN FÍSICO: CICATRIZ OSTENTIBLE DE MAL PRÓNOSTICO ESTETICO AUN CON TEJIDO DE GRANULACIÓN EN BRAZO IZQUIERDO, CON LIMITACIÓN DE LOS ARCOS DE MOVILIDAD, EN ESPECIAL PARA LA ABDUCCIÓN Y EXTENSIÓN. MECANISMO TRAUMATICO DE LESIÓN CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARCATER PERMANENTE. PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO DE CÁRACTER POR DEFINIR; PARA DETERMINAR EL CÁRACTER DE LA SECUELA MÉDICO LEGAL, SE REQUIERE NUEVA VALORACIÓN EN TRES MESES (90) DÍAS, DEBE APORTAR VALORACIÓN ACTUALIZADA POR ESPECIALISTA TRATANTE (TRAUMATOLOGÍA Y OFTLMOLOGÍA)."

**13.** La señora **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA** al momento de las lesiones contaba con (27) años, (4) mes y (26) días de edad, laboraba como y devengaba ingresos mensuales de (\$1.300.000) hecho que se puede comprobar de las declaraciones de testigos.

**14.** Con sus ingresos laborales la señora **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA**, contribuía con los gastos del hogar, la alimentación y recreación, entre otros.

**15.** Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

**16.** **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA** nació el 18 de agosto de 1996, y para el día de los hechos (13 de enero de 2024), contaba con (27) años, (4) mes y (26) días. Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 del 30 de julio de 2010, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", es de (85,3) años (1.203,6 meses).

Sin embargo se deberá reconocer e indemnizar 58,3 años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (696 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el **lucro cesante** con fundamento en el (\$1.300.000).

### LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE LIQUIDADO SOBRE EL INGRESO

Renta Histórica	\$1.300.000			
Renta Histórica	\$1.300.000		IPC Final septiembre de 2024	144,48
			IPC Inicial enero 2024	139,52
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
Ra=	\$1.300.000	1,035550459		
Ra=	1.346.215,60	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

### Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 13 de enero de 2024, hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación o la demanda (30 de octubre de 2024) es decir 9 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 1.346.215,60 \times \frac{(1,004867)^9 - 1}{0,004867}$$

S= (\$12.354.511,36) de este monto se debe reconocer el (20%) que constituye el porcentaje de muerte es decir la suma de **(\$2.470.902,36)**

### Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de los hechos, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir, 687 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = \$1.346.215,60 \times \frac{(1,004867)^{687} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{687}}$$

S= (\$266.754.785,68) de este monto se reconocerá el (20%) que constituye el porcentaje de muerte es decir la suma de **(\$53.350.957,14)**.

<b>Liquidación del lucro cesante liquidado sobre el ingreso como constructor</b>	
Indemnización debida	\$2.740.902,36
Indemnización futura	\$53.350.957,14
<b>Subtotal:</b>	<b>\$55.821.859,50</b>

Todo lo anterior para un total de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$55.821.859,50)**

### PRETENSIONES

**1.- PERJUICIOS MATERIALES:** Este daño se compone de los siguientes elementos:

**a.- Lucro cesante:**

La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$55.821.859,50)**

<b>Liquidación del lucro cesante liquidado sobre el ingreso como constructor</b>	
Indemnización debida	\$2.740.902,36
Indemnización futura	\$53.350.957,14
<b>Subtotal:</b>	<b>\$55.821.859,50</b>

\*En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

**2. PERJUICIOS MORALES:** Como quiera que los elementos que están presentes, permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los reclamantes, con ocasión de las lesiones causadas a **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA** en su calidad de víctima, hermana, hija y compañera permanente, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estiman para cada uno así:

**a)** Para **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA** en su calidad de víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

- 
- b) Para **SANDRA MILENA ANACONA MUÑOZ** en calidad de madre de la víctima, la suma treinta (30) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
  - c) **OSCAR JAIR MENDEZ BASTIDAS** en calidad de padrastro de la víctima la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
  - d) **BRIAM FELIPE MENDEZ ANACONA**, en calidad de hermano de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
  - e) **SEBASTIAN ALEJANDRO RIVERA VELASCO** en calidad de compañero permanente de la víctima la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

### **3.- DAÑO A LA SALUD -FISIOLOGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN-**

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una

---

noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de su grupo familiar conformado por sus padres, hijo y hermanos. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de laborar en oficios varios aparte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para él, como para su familia y amigos. Lo anterior se vio y se verá menguando, por cuanto **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA**, se traduce en que no cuentan con los mismos ánimos y fuerza para el normal desarrollo de la vida en relación de su familia.

- a) Para **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA** en su calidad de víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- b) Para **SANDRA MILENA ANACONA MUÑOZ** en calidad de madre de la víctima, la suma treinta (30) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- c) **OSCAR JAIR MENDEZ BASTIDAS** en calidad de padrastro de la víctima la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- d) **BRIAM FELIPE MENDEZ ANACONA**, en calidad de hermano de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- e) **SEBASTIAN ALEJANDRO RIVERA VELASCO** en calidad de compañero permanente de la víctima la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

#### **4.- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.**

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida, es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto,

---

comprometiendo radicalmente el modo único y particular, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extra patrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se ve menguado por la pérdida definitiva demostrada en este caso.

- a) Para **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA** en su calidad de víctima directa, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- b) Para **SANDRA MILENA ANACONA MUÑOZ** en calidad de madre de la víctima, la suma treinta (30) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- c) **OSCAR JAIR MENDEZ BASTIDAS** en calidad de padrastro de la víctima la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- d) **BRIAM FELIPE MENDEZ ANACONA**, en calidad de hermano de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- e) **SEBASTIAN ALEJANDRO RIVERA VELASCO** en calidad de compañero permanente de la víctima la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes conferidos.
2. Cédulas de ciudadanía de los convocantes.
3. Registros civiles de los convocantes.
4. Copia simple de Informe Policial de Accidente de Tránsito fecha 13 de enero de 2024.
5. Dictamen pericial en investigación y reconstrucción de accidente de tránsito.
6. Historia clínica de la señora **SANDRA XIMENA GALLARDO ANACONA**.
7. Primer informe pericial de clínica forense UBPOP- DSCC- 01250 – 2024 de fecha 14 de marzo de 2024.
8. Segundo informe pericial de clínica forense No. UBSAD – DSCC-03145-2024 de fecha 22 de julio de 2024.
9. Informe de investigador de laboratorio FPJ-13
10. Licencia de conducción del conductor del vehículo de placas TJX-666.
11. Copia tarjeta de propiedad del vehículo de placas TJX-666.
12. Copia del soat del vehículo de placas TJX-666.
13. Copia revisión técnico mecánica del vehículo de placas TJX-666.
14. Certificado de tradición del vehículo de placas TJX-666.
15. Experticio técnico daños del vehículo de placas TJX-666.

## LUGARES PARA NOTIFICACIONES

➤ Las notificaciones personales al suscrito y a los convocantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico [fabian.1903@hotmail.com](mailto:fabian.1903@hotmail.com)

➤ **Las personas naturales y la entidades convocadas en las siguientes direcciones:**

- 
- **EDISON MORALES CALDERON** en el sector C manzana 15 casa 19 perteneciente al municipio de Ipiales-Nariño.
  - **JHON FREDY ROSALES GALINDEZ:** en la carrera 5 #3-153 interior 2 piso 1 local 1 Estación de Servicio Neivana Gas, celular 3156063361 y correo electrónico: [expresogaitana@yahoo.es](mailto:expresogaitana@yahoo.es)
  - **TRANSPORTES DE EXPRESO LA GAITANA S.A** en la carrera 5 #3-153 interior 2 piso 1 local 1 Estación de Servicio Neivana Gas, celular 3156063361 y correo electrónico: [expresogaitana@yahoo.es](mailto:expresogaitana@yahoo.es)
  - **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** en la dirección calle 71 No. 10-40 oficina 203 y correo electrónico: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

De usted, con todo respeto,

  
**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**  
C.C. 1.061.726.573 de Popayán  
T.P. 242.516 del C.S. de la J.

CS CamScanner